## I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 8 de mayo de 1965 por la que se regula la constitución y funcionamiento de Juntas de Explotación en las Confederaciones Hidrográficas.

Ilustrisimo señor:

Las Juntas de Explotación, cuyo establecimiento en el seno de las distintas Confederaciones Hidrográficas generaliza la presente Orden ministerial, han dado ya excelentes resultados en aquellos casos en que más o menos aisladamente han venido funcionando en algunas de las distintas cuencas españolas. Con ellas se trata ahora de llevar a cabo en primer lugar una auténtica desconcentración de las funciones propias de las Confederaciones Hidrográficas, de acuerdo con los criterios establecidos en nuestra Administración por las Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Procedimiento Administrativo, que tanta importancia presentan en orden a la mayor eficacia y efectividad de la gestión pública.

El procedimiento que se establece incorpora a los usuarlos afectados por el aprovechamiento de las aguas públicas, institucionalizando mediante esta fórmula representativa la línea desconcentradora apuntada, de acuerdo con la mejor tradición de nuestras Administraciones autónomas en materia de aguas públicas. Es lógica, por otra parte, la presencia de los usuarios en el ejercicio de una serie de funciones que directamente les afectan, como son, por ejemplo, la de su propia reorganización o la de fijación de la adecuada distribución de las tarifas de riego y cánones de regulación que correspondan o de las derramas necesarias para las obras de mejora o conservación extraordinarias.

Además, la regulación que se establece viene a atender a la necesidad de dar el debido realce a las funciones específicas de explotación de aguas dentro de las genéricas de su administración. Esta circunstancia resulta evidente ante el hecho real de la puesta en explotación de importantes sistemas hidráulicos construídos en los últimos años, que exige, con carácter apremiante, el establecimiento de la normativa adecuada para señalar en cada caso y con las debidas garantías el régimen de explotación de las aguas reguladas. Si bien es cierto que la legislación tradicional estableció ya aquella normativa, lo hizo para el único caso entonces posible de explotación de aguas fluyentes, ya que no era dable a la legislación prever entonces que, merced al esfuerzo del Estado o de la iniciativa privada, habrían de explotarse no unos caudales sometidos a la oscilación aleatoria de las variaciones climatológicas, sino unos caudales asegurados por la regulación.

Las Juntas de Explotación, como auténticos órganos de las Confederaciones Hidrográficas, llevarán a cabo la explotación de las obras y la administración de las aguas en aquellos casos en que por asi establecerlo nuestro Ordenamiento jurídico tales funciones correspondan a las Confederaciones Hidrográficas. Incorporados a aquéllos los usuarios en tarea especifica y propia de la Administración de las aguas públicas, se generaliza orgánicamente de este modo el sistema representativo que establecen los principios inspiradores de la concepción política española y en concordancia con la tradición de nuestro derecho histórico en materia de aguas. Al tiempo se recoge la aspiración de los usuarios de participar más activamente en las tareas de las Confederaciones, que claramente quedó de manifiesto en el I Congreso Nacional de Comunidades de Regantes de junio de 1964.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Confederaciones Hidrográficas para la explotación de las obras y el aprovechamiento de las aguas públicas constituirán Juntas de Explotación, que incorporen a los usuarios de las aguas públicas, titulares de los aprovechamien-

tos de aguas existentes en un río, tramo de río o grupo de ríos vinculados entre si por aprovechamientos múltiples o interdependientes.

Art. 2.º En el ámbito territorial que se les asigne, las Juntas de Explotación ejercerán las funciones que correspondan a las Confederaciones Hidrográficas en materia de explotación, de acuerdo con lo que establece la presente Orden ministerial.

A tales efectos, las Juntas de Explotación agruparán y coordinarán a representantes de todos los usuarios de las aguas públicas para el mejor y más exhaustvo aprovechamiento de las mismas, sin interferir en ningún momento en las funciones peculiares y propias de cada concesionario o usuario,

Art. 3.º Los Directores de las Confederaciones Hidrográficas, oídos los distintos usuarios, y previo informe de las Comisarias de Aguas correspondientes propondrán al Ministerio de Obras Públicas las agrupaciones de aprovechamientos presentes y futuros que deben integrar las distintas Juntas de Explotación que hayan de constituirse.

Art. 4.º Las Juntas de Explotación se constituirán en los siguientes casos:

- 1.º Cuando en una cuenca parcial o total, o grupo de cuencas hidráulicamente relacionadas en cuanto a su explotación, existan ya aprovechamientos de aguas públicas con o sin embalse previo a su utilización, debe constituirse la Junta de Explotación en el plazo de seis meses desde el momento en que aquella constitución se autorice. La composición de la Junta tendrá carácter definitivo cuando las obras en ejecución o proyecto no hayan de significar la creación de nuevos aprovechamientos, sino tan sólo mejora o ampliación de los existentes. En los restantes casos, se constituirá igualmente la Junta en el plazo señalado, pero con composición reajustable a medida que vayan entrando en servicio las obras en ejecución o proyecto.
- 2.º Cuando se trate de sistemas hidráulicos cuyas obras principales sean construídas por el Estado, sin que existan otros aprovechamientos importantes en la zona, la Junta de Explotación se constituirá al entrar las obras en explotación parcial o total, siempre y cuando se den las condiciones que a tal fin establece el artículo siguiente de esta Orden ministerial.
- La Dirección técnica de la Confederación o la correspondiente Junta de Obras, si la hubiera, facilitará a la Junta de Explotación, cuando se constituya, los datos sobre los costes que hayan de imputarse a amortización de las obras durante el período de explotación.

Art. 5.º Para la constitución de las Juntas de Explotación será necesario:

- Que se haya procedido a la recepción definitiva de las obras e instalaciones.
- 2.º Que estén constituídas o en período de constitución las Comunidades de Regantes y aprobadas sus Ordenanzas y Reglamentos por lo menos en el 70 por 100 de la superficie regable de la zona.
- 3.º Que estén otorgadas las concesiones o debidamente inscritos los aprovechamientos individuales de aguas públicas existentes en proporción análoga a lo que señala el apartado anterior.
- 4.º Que esté fijado el régimen económico en que haya de procederse a la explotación de las obras, así como el de la amortización de las mismas, en su caso.

Si resultara aplazada la constitución de las Juntas de Explotación, aun después de terminadas totalmente las obras, será la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica la que asuma integramente y de modo provisional las funciones que esta Orden señala a las Juntas de Explotación.

Art. 6.º Funciones de las Juntas de Explotación:

1.º Elevar a la Dirección General de Obras Hidráulicas, a la vista de las concesiones y derechos existentes, la propuesta

de las normas de explotación coordinada de los distintos aprovechamientos nidráulicos y cuidar de su cumplimiento. Estas normas habrán de recoger:

- a) El orden de prelación de los distintos aprovechamientos.
- b) Los volúmenes anuales y el régimen de su utilización en las distintas épocas del año
- c) Las atenciones derivadas del respeto de los derechos preferentes y de las necesidades de explotación de los distintos aprovechamientos.
- d) Las normas de restricción cuando los caudales disponibles sean inferiores a los de las concesiones.
- e) Las reglas que pueda requerir la coordinación de la utilización conjunta de los distintos tipos de aprovechamientos especiales de aguas públicas a los que se refiere el artículo 160 de la Ley de Aguas
- 2.º Informar al Director de la Confederación en materias de la competencia de la Junta y en los expedientes de nuevas concesiones y de caducidad o modificación de las existentes, ren cuanto les afecte, y por lo que respecta a la compatibilidad de las mismas con los aprovechamientos agrupados en la Junta.

Informar en los expedientes de modificación de ordenanzas y reglamentos de las Comunidades de Regantes integradas en la Junta y en los de aprobación de las que se constituyan.

3.º Elaborar para la Junta de Gobierno de la Confederación las propuestas de liquidaciones de tasas y exacciones parafiscales de todo tipo que anualmente hayan de ser satisfechas por los usuarios como pago de cánones de regulación y tarifas de riego, o, en su caso, de las anualidades de amortización correspondientes a los anticipos debidos al Estado. Si una Junta de Explotación no elaborase aquellas propuestas de liquidación en el plazo que le fije la Junta de Gobierno, será esta Junta la que fijará la distribución de tasas y exacciones a satisfacer por los distintos usuarios.

La Junta de Explotación distribuirá las cantidades a pagar por los anteriores conceptos entre los distintos tipos de aprovechamientos especiales, y señalará, dentro de cada uno de ellos, las derramas a realízar y épocas del año más convenientes para proceder a la recaudación de aquellas cantidades

4.º Informar a la Junta de Gobierno de la Confederación sobre la distribución de otras prestaciones económicas que independientemente de las señaladas en el apartado anterior puedan ser asumidas voluntariamente por los usuarios en beneficio de las obras o de su explotación, de acuerdo con el carácter corporativo de las Confederaciones.

5.º Desarrollar el programa anual aprobado de conservación y explotación de las obras construidas por el Estado, en el caso de que tales funciones no fueran entregadas a las Comunidades de Regantes o a los Ayuntamientos interesados.

En este caso la Junta de Explotación deberá organizar la explotación directa y conservación ordinaria de las obras con el personal técnico, auxiliar y operario necesario del Servicio de Explotación de la Confederación, solicitando de la Dirección Técnica de la Confederación la ejecución de las reparaciones extraordinarias y de las obras de mejora que fueran precisas. La Junta de Explotación contabilizará todos los gastos realizados, a los efectos de cálculo de los cánones y tasas a liquidar posteriormente.

6.º Informar al Delegado del Gobierno de la Confederación sobre la conveniencia del ejercicio de la potestad expropiatoria establecida en el artículo quinto de la Ley de 7 de julio de 1911, cuando se trate de terrenos en condiciones de ser regados y que no lo hubieran sido por sus propietarios, en zonas no declaradas de alto interés nacional, a efectos de cumplimiento por el Instituto Nacional de Colonización de las funciones propias que le asigna la legislación vigente.

7.º Impulsar y promover la constitución de Comunidades de Regantes.

- Art. 7.º Formarán parte de las Juntas de Explotación:
- 1.º El Director de la Confederación Hidrográfica, que será Presidente de la Junta,
- 2.º El Ingeniero o Ingenieros de la Confederación encargados de los Servicios de Explotación de la zona y un Ingeniero de los Servicios de Aplicaciones de la Confederación.
  - 3.º Los representantes de los usuarios.

Actuará como Secretario de la Junta, con voz y sin voto, un funcionario designado por la Confederación, entre los que en ella presten servicios. La Junta de Gobierno de la Confederación fijará el lugar de residencia de la Junta de Explotación, necesariamente dentro del ámbito territorial de ésta.

- Art. 8.º La representación de los usuarios en las Juntas de Explotación que establece el párrafo tercero del articulo séptimo quedará formada como sigue:
- 1.º Un representante por cada una de las Comunidades de Regantes, con extensión superior a las 3.000 hectáreas de regadio intensivo. A estos efectos se consideran equivalentes 2 hectáreas de regadio extensivo, con una de regadio intensivo.
- 2.º Por todas las Comunidades de Regantes que por si solas no alcancen aquella superficie, un representante por cada 3,000 hectáreas o fracción que sumen entre todas ellas.

Estos representantes serán designados ante el Delegado del Gobierno en la Confederación, en la fecha por él señalada, por los compromisarios de las Comunidades de Regantes, a las que se computará, a estos efectos un voto por cada 50 hectáreas de regadío intensivo.

3.º Un representante de los regantes individuales no incorporados a ninguna Comunidad de Regantes, que habrá de ser titular de un aprovechamiento de aguas públicas para riegos debidamente legalizado.

Este representante será elegido por los regantes individuales concesionarios de aguas públicas y no incorporados a ninguna Comunidad de Regantes en la misma forma señalada en el párrafo anterior.

- 4.º Un representante del Instituto Nacional de Colonización, cuando las Juntas de Explotación comprendan zonas declaradas de interés nacional a efectos de colonización, mientras dure el período de tutela por el Instituto Nacional (12) Colonización.
- 5.º Un representante por cada empresa productora de enerrio hidroeléctrica, cuya potencia instalada en el ámbito de actuación de la Junta iguale o supere los 50.000 kw
- 6.º Un representante por cada 50.000 kw. o fracción de potencia de las empresas productoras de energía hidroeléctrica que por si solas no alcancen aquella potencia

El representante o representantes de las empresas hidroeléctricas anteriormente mencionadas serán elegidos análogamente a lo establecido en el párrafo segundo, computándose a tal efecto un voto por cada 500 kw. de potencia.

7.º Un representante de los aprovechamientos industriales no hidroeléctricos si asi lo aconseja la importancia de los mismos, a juicio del Delegado del Gobierno, y oída la Junta de Gobierno de la Confederación. Este representante será designado por la Cámara de Industria de la provincia en la que estén encuadrados los aprovechamientos de mayor importancia de este tipo.

8.º Un representante de cada municipio de más de 200.000 habitantes, abastecido por las aguas cuya explotación está confiada a la Junta. En estos casos, de existir empresa concesionaria del abastecimiento, será la empresa la que ostente aquella representación.

9.º Un representante por cada 200.000 habitantes o fracción perteneciente a municipios que por si solos no alcancen aquella población Esta representación será ostentada por el Alcalde que designe la Diputación Provincial en cuya provincia resida la mayor población abastecida.

Al mismo tiempo que se realice la designación de los Vocales titulares se efectuará la de los suplentes, que habrán de sustituir a aquéllos cuando fuere preciso.

Los representantes de los usuarios se renovarán por mitades cada tres años, pudiendo ser reelegibles sus miembros.

Art. 9.º Si de la composición que de las Juntas de Explotación establece el artículo anterior no resultase la adecuada y proporcional representación de todos los usuarios, el Delegado del Gobierno, en estos casos excepcionales, podrá, a propuesta del 'Director de la Confederación, modificar la composición de las Juntas, de modo que todos los intereses por ella afectados queden equitativamente representados. Dará cuenta de ello a la Dirección General de Obras Hidráulicas, que podrá suspender el acuerdo del Delegado del Gobierno en el plazo de un mes.

Art. 10. Las Juntas de Explotación elaborarán sus normas de actuación provisional en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que se constituyan, y en el de un año, a partir de la misma fecha, las normas definitivas de explotación; aquéllas serán aprobadas por la Junta de Gobierno de la Confederación y las normas definitivas se elevarán con informe de la Junta de Gobierno a la Dirección General de Obras Hidráulicas para su aprobación. De tales normas se dará vista y audiencia a los interesados, previamente a su aprobación.

art. 11. Las Juntas de Explotación deberán proceder a la modulación de todas las tomas, tanto individuales como co-

lectivas, que se realicen en las acequias principales derivadas de los canales explotados por la Confederación, comprobando y vigilando igualmente las de los canales cuya explotación esté encomendada a las Comunidades de Regantes o a los usuarios individuales, todo ello a los efectos de evitar que sea consumida más agua de la que a cada usuario le corresponde, procediendo a tal fin de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 152 de la Ley de Aguas.

La Junta de Explotación, cuando se trate de canales explotados directamente por la Confederación y todavía no hubiera Comunidad General de Regantes constituída, establecerá y aplicará las sanciones correspondientes a las infracciones que pudieran cometerse. Asimismo, ejercerá dichas funciones en aquellas partes de la zona de su competencia en que todavía no se

haya constituido la Comunidad de Regantes.

Art. 12. Las Comisarias de Aguas, por su parte, vigilarán las tomas de agua que se realicen en cauces públicos, prosiguiendo la labor de modulación de las mismas, de acuerdo con lo que establece el citado artículo 152 de la Ley de Aguas.

Las Comisarias de Aguas conocerán también de los recursos que por los usuarios se formulen contra los acuerdos de las Juntas de Explotación de que habla el artículo anterior, de igual modo que vienen conociendo de los que por los regantes se interponen contra las resoluciones de las Comunidades.

Art. 13. Cada Junta de Explotación formulará anualmente su presupuesto de gastos e ingresos, incluyendo ineludiblemente los jornales y necesidades materiales que exijan los Servicios de Acequieros y Vigilantes de Riegos al servicio directo de la Junta y la parte de gastos que le corresponda de la Guardería Fluvial al servicio de la Comisaria de Aguas que le corresponda. El presupuesto será elevado a la Dirección Técnica de la Confederación Hidrográfica para que a su vez sea integrado en el presupuesto general de explotación.

Durante el mes de enero de cada año, la Junta liquidará el presupuesto del ejercicio anterior, estableciéndose así la cifra que por este concepto ha de integrarse con la anualidad de amortización y con la participación en los gastos generales de la Confederación en las tasas y exacciones a satisfacer por esa

anualidad.

Art. 14. Con el fin de coordinar la actuación de las distintas Juntas y a efectos de conseguir una unidad en la explotación conjunta de toda la cuenca, se constituye con carácter permanente en cada Confederación Hidrográfica la Junta Central de Explotación de la cuenca, que dependerá en todo momento de la Junta de Gobierno de la Confederación.

La Junta Central de Explotación estará integrada en cada Confederación Hidrográfica por el Delegado del Gobierno, como Presidente, y el Director de la Confederación, como Vicepresidente. Formarán parte de la misma un Ingeniero de los Servicios de Explotación de la Confederación, un Ingeniero de los Servicios de Aplicaciones y un Vocal usuario por cada una de las Juntas de Explotación existentes en la cuencia, elegido dentro de ellas por los representantes usuarios de las mismas.

Actuará de Secretario, con voz y sin voto, el que lo sea de la Junta de Gobierno de la Confederación.

Art. 15. Caso de que en la Junta Central así constituída no hubiera representación de los distintos tipos de aprovechamientos especiales que señala la Ley de Aguas (abastecimientos de agua a poblaciones, riegos, hidroeléctricos e industriales), el Delégado del Gobierno podrá incorporar a la Junta Central un Vocal representante de los usuarios de esa clase no representados, que será designado entre los que ya forman parte de alguna de las Juntas de Explotación

Art. 16. La Junta Central de Explotación de la cuenca dictará las normas de carácter general que regulen y den uniformidad a la actuación independiente de las distintas Jun-

tas, y a estos efectos:

1.º Entenderá en las cuestiones que se susciten como consecuencia de las actuaciones entre dos o más Juntas de Explotación.

- 2.º Informará los presupuestos anuales de ingresos y gastos de las Juntas de Explotación, elaborando para la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica el que por estos conceptos integre el presupuesto general de la Confederación.
- 3.º Informará preceptivamente todos los planes de obras de la Confederación que supongan creación o ampliación de nuevos regadios, exclusivamente por lo que se relaciona a la aplicación preferente de esos planes para mejorar las dotaciones de riego de aprovechamientos ya existentes, pero insuficientemente dotados.

4.º Informará las propuestas de la Dirección de la Confederación para estructurar en Colectividades, Comunidades de Regantes y Sindicatos Centrales los nuevos usuarios de aguas públicas, promoviendo y fomentando a tal fin la constitución de esas organizaciones de usuarios que la Comisaría de Aguas ha de tramitar y constituir.

5.º La Junta Central de Explotación desempeñará igualmente cuantas funciones pudiera encomendarle la Junta de Gobierno de la Confederación, el Delegado de Gobierno o el Director de la misma, relacionadas con la explotación de los

aprovechamientos de la cuenca.

Art. 17. El Delegado del Gobierno, por propia iniciativa o a propuesta del Director de la Confederación, podrá convocar la reunión conjunta de todas las Juntas de Explotación de la cuenca o de algunas de ellas para tratar temas de interés general que merezcan ser conocidos directamente por una mayor representación de los usuarios o informados por ellos.

Art. 18. Al objeto de que haya unidad de criterios en la explotación de los aprovechamientos de las aguas públicas de todas las cuencas, y de que exista la coordinación necesaria requerida entre las distintas cuencas que resulten afectadas por trasvases o sistemas de interconexión que entre ellas pudieran establecerse, se constituye en la Dirección General de Obras Hidráulicas, de acuerdo con el artículo 36 de la Lev de Procedimiento Administrativo, la Comisión Asesora de Explotación, que estará integrada por el Director general de Obras Hidráulicas, como Presidente; los Delegados del Gobierno en las Confederaciones Hidrográficas y en los Organismos autónomos que tengan encomendadas funciones relacionadas con la administración de las aguas públicas; el Comisario central de Aguas; los Directores de las Confederaciones Hidrográficas y de los demás Organismos autónomos citados, y por el Jefe de los Servicios de Aplicaciones Agronómicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas. Actuará como Vocal Secretario, con voz y voto, el Jefe de la Sección de Explotación de la Dirección General.

Art. 19. La Comisión Asesora de Explotación se reunirá a convocatoria del Director general de Obras Hidráulicas, periódicamente, al menos dos veces cada año, informando en ellas respecto a la labor realizada y a los problemas e incidencias que hayan planteado los representantes de los Servicios de la Dirección General y de las Juntas de Explotación

de cada una de las cuencas.

Art. 20. Por la Dirección General de Obras Hidráulicas se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de mayo de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de mayo de 1965 sobre delegación de firma en el Subsecretario del Departamento, en relación con los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofia y Letras y en Ciencias.

Ilustrísimo señor:

Por convenir al mejor desempeño de las funciones que a este Departamento corresponden, en relación con los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias,

Este Ministerio ha dispuesto delegar en V. I. cuantas facultades y competencias le corresponden, conforme al estatuto General de los mencionados Colegios, excepto las contenidas en su artículo 23 y, en general, aquellas cuya delegación no esté autorizada en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración.

Lo digo a V. I. para cu conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de mayo de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo, Sr. Subsecretario del Departamento.